



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TEEH-JE-001/2020

Actor: Partido Político Local “Nueva Alianza Hidalgo”

Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de febrero de dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por Juan José Luna Mejía, en su carácter de Presidente del Partido Político Local “Nueva Alianza Hidalgo”, en contra de la omisión del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de realizar la ministración del financiamiento público que le corresponde al referido partido político por concepto de actividad electoral por los meses de enero y febrero del año dos mil veinte.

II. GLOSARIO

Actor/Promovente

Partido Político Local “Nueva Alianza Hidalgo”

Acuerdo IEEH/CG/034/2019

Acuerdo que propone la Presidencia al Pleno del Consejo General, relativo al proyecto de presupuesto anual para prerrogativas respecto de gastos de campaña de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2019 – 2020 a ejercerse en el año 2020

Acuerdo IEEH/CG/037/2019	Acuerdo que propone la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos relativo al financiamiento público para gastos de campaña de los partidos políticos para el proceso electoral 2019-2020
Autoridad Responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Instituto Electoral/OPLE	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE	Instituto Nacional Electoral
LGGP	Ley General de Partidos Políticos
PNAH	Partido Nueva Alianza Hidalgo
Secretaría de Finanzas	Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral/Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

III. ANTECEDENTES

1. De las constancias de autos y de los hechos notorios para este Tribunal se desprende:

2. **Aprobación del proyecto de presupuesto.** En fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve el Consejo General aprobó diversos acuerdos relacionados con los proyectos de Presupuesto anual referentes a las actividades ordinarias y del proceso electoral 2019-2020 del Instituto Electoral, así como los proyectos de presupuesto anual relacionados con las prerrogativas que serían asignadas a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, específicas y gastos de campaña.
3. **Presupuesto de egresos.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el Presupuesto de Egresos de esta entidad federativa, en cuyo anexo 6 se estableció la cantidad de \$466,383,097.00 (cuatrocientos sesenta y seis millones trescientos ochenta y tres mil noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional), como gasto previsto para el sostenimiento de la actividad general y electoral del Instituto Electoral para el ejercicio dos mil veinte.
4. **Solicitud de depósito.** En fecha veintisiete de enero¹ fue recibido en oficialía de partes del Instituto Electoral documento firmado por Sergio Hernández Hernández, representante propietario del PNAH ante el Consejo General mediante el cual solicitaba a la Consejera Presidenta del OPLE que proveyera lo necesario con la finalidad de que le fuera depositado el financiamiento público que le corresponde al citado partido político.
5. **Respuesta a la solicitud.** El treinta de enero mediante oficio IEEH/PRESIDENCIA/087/2020 la Consejera Presidenta del OPLE, le respondió que hasta el 28 de enero se contó con disponibilidad de recursos, por lo que ya se había realizado el depósito correspondiente al financiamiento por actividades ordinarias y específicas de todos los partidos políticos y que en cuanto se tuviera disponibilidad presupuestal se efectuaría el depósito del financiamiento público para gastos de campaña correspondiente al mes de enero.
6. **Juicio Electoral.** El dos de febrero Juan José Luna Mejía en su carácter de Presidente del PNAH presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito denominado "Acuerdo General" en contra de la omisión de depósito de la ministración por actividad electoral del mes de enero y febrero.
7. **Recepción y turno.** Por acuerdo de fecha tres de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar, formar el expediente y reencauzar el documento a la figura de Juicio Electoral, bajo el número TEEH-JE-001/2020,

¹ En lo sucesivo todas las fechas harán referencia al año dos mil veinte.

de igual manera se ordenó turnarlo a esta ponencia, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral.

8. **Radicación.** Mediante acuerdo de igual fecha el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio electoral y ordenó realizar el trámite previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
9. **Admisión, apertura y cierre.** El doce de febrero el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, abriendo instrucción y al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, la cual se emite de conformidad con lo siguiente.

IV. COMPETENCIA

10. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que del escrito signado por el partido pretende interponer un asunto general; sin embargo, de la causa de pedir se advierte que impugna la abstención de otorgar al partido actor las cantidades correspondientes al financiamiento público por actividad electoral, señalando como autoridad responsable al Instituto Electoral.
11. En consecuencia, en aras de garantizar el acceso a la justicia y salvaguardar los derechos Político-Electorales del actor se ordenó reencauzar el escrito presentado a Juicio Electoral, de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 14/2014² denominada "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.** De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso l), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquellos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con

12. Lo anterior tiene sustento en lo establecido por los artículos 17 y 116 fracción IV de la Constitución; 24 fracción IV y 99 inciso c) fracción IV de la Constitución local; 2 y 345 del Código Electoral; 2 y 12 fracción V inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; así como 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

13. Previo al estudio de fondo del Juicio Electoral en que se actúa y del análisis correspondiente de los autos al desahogar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal, en aras de garantizar el principio de exhaustividad que debe permear en todos sus actos, realiza el estudio oficioso de los presupuestos procesales inherentes al mismo, lo anterior con sustento en los artículos 352 y 353 del Código Electoral.
14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable y se mencionan los hechos y el agravio que presuntamente le produce el acto impugnado.
15. **Oportunidad.** El Juicio Electoral se considera oportuno, toda vez que el acto impugnado es la presunta omisión del Instituto Electoral de realizar la entrega del financiamiento público por actividad electoral a PNAH, correspondiente a los meses de enero y febrero de la presente anualidad.
16. En ese tenor es que, al tratarse de una omisión, el acto constituye un hecho que se prolonga en el tiempo, es decir, de tracto sucesivo, de ahí que la presentación de la demanda se considera oportuna mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de entregar las prerrogativas del citado partido político.
17. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número 15/2011 emitida por la Sala Superior, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”³, la cual establece que debe

una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

³ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1., en relación con el 10. párrafo 1. inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación de la responsable alegada como incumplida, y no se demuestre el cumplimiento de dicha obligación.

- 18. Interés jurídico.** Se actualiza este requisito, en razón de que el partido actor cuestiona la presunta omisión de la autoridad responsable de realizar la ministración del financiamiento público que le corresponde al referido partido político por concepto de actividad electoral de los meses de enero y febrero de la presente anualidad, lo que afecta su esfera jurídica de derecho, como entidad de interés público reconocido en la constitución.
- 19. Legitimación y personería.** El Juicio Electoral fue promovido por parte legítima, ya que de conformidad con el artículo 356 fracción I inciso b) del Código Electoral la interposición de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos; en relación con lo anterior el numeral 51 del Estatuto de Nueva Alianza Hidalgo, establece que el o la Presidenta Estatal de Nueva Alianza Hidalgo es el representante legal y político del partido.
- 20.** Por lo que, resulta ser un hecho notorio para este Tribunal que el Presidente del PNAH es Juan José Luna Mejía, por lo que al haber sido promovido el presente medio de impugnación por él, en representación del partido actor, se tiene por acreditada su personería, además de que la misma no fue controvertida por la autoridad responsable.
- 21. Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el partido actor.
- 22.** Considerando satisfechos los requisitos procesales anteriores y al no hacerse valer ni apreciarse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia respecto del medio de impugnación materia de estudio en esta resolución, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

- 23. Agravio.** Resulta innecesaria la transcripción del agravio hecho valer por el actor, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, pues en todo caso, tales principios

se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

- 24.** Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"⁴.
- 25.** Ahora bien, tenemos que esencialmente, el agravio esgrimido por el actor se centra en la omisión del Instituto Electoral de realizar la ministración del financiamiento público que le corresponde al referido partido político por concepto de actividad electoral.
- 26. Pretensión.** En ese tenor se aprecia en esencia que, la **pretensión** principal del actor es que este Tribunal ordene al Instituto Electoral que realice los depósitos correspondientes al financiamiento público por actividad electoral de los meses de enero y febrero del presente año.
- 27. Manifestaciones realizadas por la autoridad responsable.** Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que no ha incurrido en ninguna omisión, toda vez que el Instituto Electoral no ha recibido el recurso financiero para realizar la transferencia correspondiente, sin embargo y con el propósito de cumplir con lo mandado en la legislación electoral, se han realizado todos los trámites y gestiones ante las instancias correspondientes.
- 28. Problema jurídico a resolver.** En ese sentido el problema jurídico a resolver consiste en determinar si existe una omisión del Instituto Electoral de realizar la ministración del financiamiento público que le corresponde al PNAH por concepto de actividad electoral correspondiente a los meses de enero y febrero y, de ser así, determinar si esta es atribuible a la autoridad responsable y, en su caso, dictar las medidas conducentes.
- 29. Determinación.** El motivo de inconformidad se considera **fundado** por cuanto hace a la omisión del Instituto Electoral de realizar la ministración del

⁴ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

financiamiento público que le corresponde al referido partido político por concepto de actividad electoral por los meses de enero y febrero, en atención a lo siguiente:

30. Los artículos 41 fracción II de la Constitución; 24 fracción II de la Constitución local, así como 29 y 30 del Código Electoral establecen que el financiamiento para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.
31. Por otra parte, el numeral 24 fracción III de la Constitución Local dispone que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, a quien compete la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado.
32. Asimismo, el artículo 66 fracción VII del Código Electoral, establece que le corresponde al Consejo General prever lo relativo a la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes en la entidad.
33. En ese sentido, el artículo 30 fracción I inciso f) del Código Electoral establece que los partidos políticos deberán recibir mediante depósito el financiamiento público que les corresponde dentro de los primeros cinco días de cada mes.
34. **Caso concreto.** Resulta ser un hecho notorio para este Tribunal Electoral que, el treinta de octubre de dos mil diecinueve el Consejo General aprobó diversos acuerdos relacionados con los proyectos de Presupuesto anual referentes a las actividades ordinarias y del proceso electoral 2019-2020 del Instituto Electoral, así como los proyectos de Presupuesto anual relacionados con las prerrogativas que serían asignadas a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, específicas y gastos de campaña.
35. Particularmente el Consejo General aprobó por unanimidad el acuerdo IEEH/CG/034/2019, en el que se contempló la cantidad de \$70'677,652.77 (setenta millones seiscientos setenta y siete mil seiscientos cincuenta y dos pesos 77/100 moneda nacional) por concepto de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General para el Proceso Electoral Local 2019-2020.
36. En misma fecha se aprobó por unanimidad el acuerdo IEEH/CG/037/2019, en el cual se contempló que el financiamiento por gastos de campaña se otorgaría a los partidos políticos dentro del plazo previsto en el artículo 30 fracción I inciso f)

del Código Electoral, es decir durante los primeros cinco días de cada mes, durante el periodo de enero a mayo del año dos mil veinte.

37. Resulta importante destacar, que del mismo acuerdo se desprende que el Instituto Electoral utiliza los términos de financiamiento para gastos de campaña y financiamiento para actividad electoral de manera indistinta; así como que en dicho documento se aprobó que al PNAH le correspondería por financiamiento para gastos de campaña la cantidad de \$12'708,640.84 (doce millones setecientos ocho mil seiscientos cuarenta pesos 84/100 moneda nacional).
38. Al rendir su informe justificado, la autoridad responsable aceptó que no ha depositado al partido político actor la ministración por actividad electoral ya que, no ha recibido el recurso financiero para realizar la transferencia correspondiente, sin embargo y con el propósito de cumplir con lo mandado en la legislación electoral, se han realizado todos los trámites y gestiones ante las instancias correspondientes.
39. A efecto de su afirmación, la responsable anexo al informe circunstanciado copias certificadas de diversos documentos dirigidos a diversas áreas de la Secretaría de Finanzas, así como los recibos y fichas de depósito a los partidos políticos por concepto de la ministración que les corresponde por actividades ordinarias y específicas de los meses de enero y febrero, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 361 del Código Electoral.
40. No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público, con derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades, incluyendo los gastos de campaña y que corresponde al Consejo General prever lo relativo a la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos.
41. En ese tenor, este Tribunal considera que está acreditado **que el Instituto Electoral ha incurrido en la omisión de realizar la ministración del financiamiento público que le corresponde al referido partido político por concepto de actividad electoral por los meses de enero y febrero del año dos mil veinte** reclamadas por el actor.
42. Ello es así, porque en términos de la normativa aplicable, el Instituto Electoral está obligado a continuar realizando las gestiones necesarias, hasta lograr que la Secretaría de Finanzas le haga entrega de los recursos que forman parte del Presupuesto de Egresos y que corresponden al financiamiento por actividad electoral de los partidos políticos con registro y acreditación ante él; sin que sea

posible eximir al Instituto Electoral de tal obligación por el hecho de que exhiba los oficios dirigidos a diversas áreas de la Secretaría de Finanzas con la finalidad de obtener los recursos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

43. En consecuencia, el Instituto Electoral está obligado a intensificar sus gestiones para obtener el pago por parte de las ministraciones correspondientes.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

44. En razón de lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia, se ordena al Instituto Electoral:

- A) Realizar las gestiones necesarias ante la Secretaría de finanzas local para obtener de manera pronta y expedita la entrega de las cantidades correspondientes para el pago de la ministración del financiamiento público que le corresponde al referido partido político por concepto de actividad electoral por los meses de enero y febrero del año dos mil veinte, con cargo a su Presupuesto de Egresos del Estado de Hidalgo, en los términos señalados en las consideraciones de esta ejecutoria, y
- B) Una vez recibidas las cantidades respectivas, entregarlas de manera inmediata al partido político actor con las formalidades normativas a las que está sujeto.

45. Cumplido lo anterior, la autoridad responsable deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero.- Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por el partido actor, en razón de la parte considerativa de la presente sentencia.

Segundo.- Se ordena al Instituto Electoral dar cumplimiento al apartado denominado efectos de la sentencia.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.